



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 174
JULIO DE 2020

CARPETA N° 480 DE 2020

MANIPULACIÓN MANUAL DE CARGAS

Normas de seguridad

Informe

XLIX Legislatura

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto que se le ha encomendado para su estudio, con las modificaciones aprobadas por la unanimidad de los Miembros, por las razones que se pasan a exponer.

Existe un consenso de todo el sistema político sobre la importancia de velar por la salud y seguridad de los trabajadores, en especial de aquellos que por las características propias de su actividad laboral, se ven expuestos a mayores riesgos para su integridad física. A este respecto, las medidas de prevención constituyen un aspecto fundamental para reducir sensiblemente los efectos lesivos de la salud de los trabajadores, que pudieren ocurrir en ocasión de desempeñar sus tareas.

No caben dudas que la manipulación manual de cargas, si se excede de determinado peso, puede exponer a los trabajadores a lesiones físicas, en especial dorso-lumbares, afectando seriamente su salud e imposibilitando a los mismos de desempeñar adecuadamente su función. Además de los padecimientos que esto genera en el cuerpo humano, tiene repercusiones en el plano familiar y económico, llegando incluso a provocar la incapacidad del trabajador.

Asimismo, por tratarse de un esfuerzo físico habitual y repetitivo a lo largo de la jornada laboral, se trata de una de las principales causas de lumbalgia y otras patologías músculo-esqueléticas frecuentes en el mundo del trabajo.

El presente proyecto tiene como objetivo otorgarle rango legal a las disposiciones de salud ocupacional vigentes en el Decreto N° 423/007, de 12 de noviembre de 2007, que limita la carga máxima de manipulación manual en 25 kilogramos, en este caso para los trabajadores del sector agropecuario. De este modo, se pretende avanzar legislativamente en la protección de la salud y seguridad de los trabajadores del ámbito rural.

En síntesis, en base a lo trabajado en esta Comisión, todos los partidos políticos acordamos dar este paso para garantizar legalmente las condiciones mínimas e indispensables para que la manipulación manual de cargas no provoque lesiones ni agotamiento físico excesivo a los trabajadores que se dedican a esta tarea.

A continuación, se explican brevemente las bases fundamentales del articulado.

El artículo 1º del presente proyecto, define qué debe entenderse por manipulación manual de cargas, esto es: cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o más trabajadores, que por sus características o

condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos para la salud de los trabajadores, y particularmente para su salud dorso lumbar.

El artículo realiza una enumeración no taxativa, de ciertas actividades -las más comunes- que constituyen supuestos de manipulaciones manuales de cargas, como son el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción y el desplazamiento.

Por su parte, se hace constar también que queda comprendida en el ámbito de aplicación del proyecto, no solamente la sujeción de cargas con las manos, sino también la que se realice con otras partes del cuerpo, como puede ser la espalda.

Respecto del artículo 2º, podría decirse que, junto con el artículo 3º, constituyen el núcleo central del proyecto. El primero preceptúa que toda bolsa o envase, cualquiera fuere su composición, que contuviere material fraccionable de construcción, de alimentación humana, fertilizantes, fitosanitarios, alimento animal y otros insumos de uso agropecuario, que sean empleados en el medio rural, urbano o suburbano, no podrá superar los 25 (veinticinco) kilogramos. Es decir, que se trata de una disposición que va dirigida al que produce la bolsa o envase, o al que se encarga de almacenar o empaquetar los diferentes insumos de uso agropecuario.

Por su parte, el artículo 3º establece una disposición dirigida al empleador, y le prohíbe exigir o permitir a los trabajadores la manipulación manual de bolsas o envases que superen los 25 (veinticinco) kilogramos, salvo que se disponga de medios mecánicos para su movilización y manipulación, que no pongan en peligro la salud del trabajador.

El artículo 4º reafirma el principio general de que es el empleador el responsable de adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias, para que la manipulación manual de las cargas no implique un riesgo para la salud de sus trabajadores.

En ese mismo sentido, el artículo 5º preceptúa que los trabajadores deberán recibir formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas, y sobre los riesgos que corren en caso de no hacerlo de dicha forma. Si bien el artículo no lo refiere expresamente, es evidente de que es el empleador el encargado de garantizar que dicha capacitación sea efectivamente impartida a sus trabajadores.

Por su parte, el artículo 6º pone el énfasis en la obligación que también tiene el trabajador, de respetar las orientaciones recibidas y de adoptar las medidas adecuadas al momento de manipular las cargas, utilizando correctamente los medios y equipos de protección personal que deberán ser provistos por su empleador.

El artículo 7º prevé la existencia de un "período ventana" o etapa de transición de 180 (ciento ochenta) días, para que los distintos actores puedan adaptarse a las disposiciones proyectadas, y agotar stock de las bolsas o envases que superen el límite de kilaje máximo que se proyecta establecer.

Finalmente, el artículo 8º prevé el régimen sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones que se proyectan, el que consistirá en sanciones de amonestación, multa, o hasta clausura del establecimiento, sujeto a lo que se disponga en la reglamentación que se le encomienda al Poder Ejecutivo, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días, a contar desde la fecha de la aprobación.

Por los motivos expuestos es que se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 22 de julio de 2020

PABLO VIANA
Miembro Informante
WILMAN CABALLERO
FELIPE CARBALLO DA COSTA
DANIEL GERHARD
PEDRO JISDONIAN
ERNESTO GABRIEL OTERO AGÜERO
MARÍA EUGENIA ROSELLÓ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Manipulación Manual).- Se entiende por manipulación manual de cargas, cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o más trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos, en particular dorso lumbares, para los trabajadores. Incluye la sujeción con las manos y con otras partes del cuerpo, como la espalda.

Artículo 2º.- Dispónese que la bolsa o envase, cualquiera fuere su composición que contuviere material fraccionable de construcción, de alimentación humana, fertilizantes, fitosanitarios, alimento animal y otros insumos de uso agropecuario, empleados en el medio rural, urbano o suburbano, no podrá superar los 25 (veinticinco) kilogramos.

Artículo 3º.- No se podrá exigir ni permitir a un trabajador la manipulación manual de envases o bolsas que superen los 25 (veinticinco) kilogramos, salvo que se disponga de medios mecánicos para su movilización y manipulación.

Artículo 4º.- El empleador deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para la manipulación manual de las cargas a efectos de evitar riesgos en la salud de los trabajadores.

Artículo 5º.- El trabajador recibirá una formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma.

Artículo 6º.- El trabajador que manipule manualmente la carga deberá respetar las orientaciones recibidas y adoptar las medidas adecuadas de la forma correcta de manipular las cargas, utilizando correctamente los medios y equipos de protección personal que deberán ser provistos por el empleador.

Artículo 7º.- Otórgase un plazo de 180 (ciento ochenta) días desde la promulgación de la presente ley para agotar stock.

Artículo 8º.- La infracción a las disposiciones de la presente ley se sancionará con amonestación, multa o clausura del establecimiento, sujeto a la reglamentación que deberá realizar por el Poder Ejecutivo en plazo de 180 (ciento ochenta) días desde su aprobación.

Sala de la Comisión, 22 de julio de 2020

PABLO VIANA
Miembro Informante
WILMAN CABALLERO
FELIPE CARBALLO DA COSTA
DANIEL GERHARD
PEDRO JISDONIAN
ERNESTO GABRIEL OTERO AGÜERO
MARÍA EUGENIA ROSELLÓ

≠